

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 557 **2021 00669 00**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WOKKI VENTURES S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR CARO BUITRAGO Y ENRIQUE PONCE DE LEÓN

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primera medida conviene señalar que le asiste razón al recurrente frente al error mecanográfico en el que se incurrió en el auto recurrido, al señalar *“Vale resaltar que le causa extrañeza al juzgado la manifestación de imposibilidad referida por la actora para aportar el certificado del vehículo toda vez que en casos de inadmisión por la misma causa se ha subsanado la falencia en oportunidad”*

Por lo anterior, como quiera que dicha manifestación no se acompasa con el presente trámite, se **DEJARA SIN VALOR Y EFECTO**, permaneciendo en lo demás incólume.

Ahora bien, el recurrente sustenta el recurso de reposición indicando que la sociedad demandante es una S.A.S. constituida mediante documento privado el 24 de junio de 2019, con base en lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1258 de 2008.

Artículo 9. Suscripción y pago del capital. - La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años. En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites”.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Concluye que, la norma consagra unas reglas especiales para la suscripción y pago de capital social de una sociedad S.A.S., distintas a las del Código de Comercio para las sociedades anónima, en donde el plazo para efectuar el pago de las acciones no puede pasar de dos años; y que en los estatutos podrá establecerse reglas de capital variable y los efectos del incumplimiento de los límites establecidos. Sin embargo, dicha norma no consagra las implicaciones que conllevan al no pago del 100% de las acciones en el término de dos años, debiendo entonces remitirse a las normas generales para el efecto, como lo dispone el artículo 45 de la ley antes mencionada.

Por lo anterior, si un accionista quedo en mora en el pago de las acciones, debe acudirse a lo señalado en el inciso segundo del artículo 397 del Código de Comercio que reza:

“Artículo 397. Medidas contra accionistas morosos en el pago de cuotas de acciones suscritas. *Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.*

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, considera que el título ejecutivo base de ejecución no es otro que los estados financieros en donde consta el monto de la obligación y el deudor, el certificado de cámara de comercio donde está la fecha de suscripción que constituiría la fecha de exigibilidad y los estatutos en donde se fija el acuerdo entre los accionistas, presupuestos de un título valor complejo, cumpliéndose lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, frente al derecho que se incorpora en los soportes contables que indican el monto de la deuda, y en cuanto al segundo esta en los estatutos y escritura pública de la sociedad demandante, donde reposan las firmas de los accionistas.

Por lo anterior, solicitó admitir el recurso de reposición, que de no prosperar se conceda el de apelación.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada observa el despacho, que no le asiste razón al demandante, por las siguientes razones:

Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Luego, al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "complejos", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, se requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas que analizadas entre sí den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 del C.G.P.

Así entonces, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como títulos de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es:

-La **EXPRESIVIDAD** se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las

obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en Forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

-La **CLARIDAD**, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la **EXIGIBILIDAD**, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En efecto, la obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, ósea estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen, o estar formulada de tal manera que pueda determinarse, sin que quepa duda sobre su existencia y características, y finalmente exigible, esto es, que pueda cumplirse inmediatamente, ya que por regla general, la sola exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, de lo contrario, la obligación no puede ser cobrada mientras el deudor no haya sido constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer. (Art. 1610 del Código Civil).

Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos que los documentos adosados para el cobro ejecutivo, estatutos de la sociedad, soportes contables, estados financieros y Cámara de Comercio, junto con los demás arimados, como lo aduce el ejecutante lo convierten en un título complejo, no puede establecerse de forma prístina una obligación clara, expresa y exigible.

Pues si bien el artículo 397 del Código de Comercio, hace referencia a que para el pago de las obligaciones de los accionistas se puede acudir al cobro judicial, ello no quiere decir que no deba cumplirse

para ello, lo establecido en las normas procesales para en este caso, el cobro ejecutivo.

Si bien no existe duda de la creación de la sociedad, lo cierto es que del conjunto de documentos aportados, no puede deducirse una expresividad para con los estatutos tener a las partes en litigio, claridad por cuenta de los estados financieros frente al valor pretendido cuando siquiera aparece el nombre de los presuntos accionistas deudores y menos la data de exigibilidad, por la fecha de la constitución de la sociedad.

Súmese a lo dicho, que siquiera los valores solicitados en las pretensiones de la demanda, se acompasan con los contenidos en los estatutos financieros.

El disponible de la compañía en el momento de la constitución de la sociedad

	2020	2019
4. DEUDORES		
Deudores	179,441,052	150,000,000
Clientes	80,000,000	
Cuentas por cobrar a socios	2,045,995	18,579,719
Anticipos y avances	29,159,894	9,310,000
Anticipo de impuestos y contribuciones o saldos a favor		
Total Deudores	290,650,941	177,889,719

- 3.1. Libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante y en contra de **OSCAR CARO**, por valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (COP 61.208.122), más los intereses comerciales moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago efectivo.
- 3.2. Libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante y en contra de **ENRIQUE PONCE DE LEÓN**, por valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (COP 61.208.122), más los intereses comerciales moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago efectivo.

En conclusión, aun cuando la demanda fue subsanada, lo cierto es que, los documentos con los cuales se pretende el recaudo ejecutivo no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 el C.G.P., y por tanto al no prestar merito ejecutivo no hay lugar a lugar a librar mandamiento de pago, por lo cual no hay lugar a la revocatoria del auto recurrido.

Respecto del recurso de alzada, concédase el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 10 de noviembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto (numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

Csl.